



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-410/2023

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL² DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la UTCE, que desechó el procedimiento especial sancionador⁵ **UT/SCG/PE/MORENA/CG/781/2023.**

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. Por escrito presentado el diecisiete de agosto ante la Oficialía de Partes Común del INE, MORENA denunció a Santiago Creel Miranda⁶, por hechos que, en su concepto, podrían constituir

¹ En adelante, podrá citarse como *recurrente*, *denunciante* o *quejoso*.

² En lo sucesivo *la UTCE* o *la responsable*.

³ Posteriormente *INE*.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁵ También identificado como *PES*.

⁶ En lo sucesivo, podrá citarse como *el denunciado*.

SUP-REP-410/2023

actos anticipados de precampaña y campaña, así como la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, así como al Partido Acción Nacional⁸, por culpa *in vigilando*.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, consistentes en que se ordenara al denunciado que se abstuviera de realizar actos que atenten contra los principios de equidad e imparcialidad en la contienda que deben regir en la materia electoral.

2. Acuerdo de reserva de admisión y emplazamiento, y de requerimiento del PES UT/SCG/PE/MORENA/CG/781/2023. El veintiuno de agosto, la UTCE recibió y registró la denuncia con la clave indicada; reservó la admisión y el emplazamiento, ante la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación; ordenó la inspección de las direcciones URL señaladas en la denuncia; y requirió diversa información a la presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al denunciado.

3. Acuerdo de desechamiento —acto impugnado—. El veintinueve de agosto, la UTCE determinó desechar de plano la denuncia, al considerar que, de un análisis preliminar, los hechos materia de la controversia no constituyen una violación a la normatividad electoral.

4. Medio de impugnación federal. Inconforme con tal

⁷ En adelante, podrá citarse como CPEUM.

⁸ En adelante, podrá citarse como PAN o partido denunciado.



determinación, el tres de septiembre, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la responsable, quien en su oportunidad lo remitió a este órgano jurisdiccional.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar el expediente **SUP-REP-410/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, por ser de su conocimiento exclusivo¹⁰, al impugnarse un acuerdo de la UTCE en el que desechó un PES.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión¹¹, de conformidad con lo siguiente:

⁹ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en lo sucesivo CPEUM—; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

¹¹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso

SUP-REP-410/2023

2.1. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días¹², porque el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el treinta de agosto¹³ y el recurso se interpuso ante la Oficialía de Partes Común del INE el tres de septiembre siguiente, de ahí que su presentación resulte oportuna.

2.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la responsable; indica el nombre del recurrente y de quien comparece en su representación, el acuerdo controvertido, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. MORENA está legitimado para interponer el recurso, pues figura como denunciante en el PES cuyo desechamiento se controvierte; además, comparece mediante su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE y cuenta con interés jurídico al considerar que el desechamiento de su queja es contrario a Derecho.

2.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

¹²Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

¹³ Como consta a foja 110 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/781/2023; el cual obra en archivo electrónico contenido en el CD identificado como "INE-RPES/215/2023, DOCUMENTACIÓN SOPORTE", remitido por la responsable.



TERCERA. Contexto del asunto.

La controversia tiene su origen en la queja interpuesta por MORENA en contra de Santiago Creel Miranda por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña al considerar que se posicionó de manera anticipada ante la ciudadanía de cara al próximo proceso electoral federal, derivado de una publicación en su cuenta oficial de la red social Twitter, ahora "X"¹⁴, en la que da a conocer de su asistencia a una reunión con el Coordinador Empresarial de Veracruz y Boca del Río, Veracruz, el pasado siete de agosto.

Derivado de la asistencia a dicho evento, el denunciante señaló que se vulneraba el artículo 134 constitucional porque, a su decir, el denunciado en su carácter de persona servidora pública que se encuentra participando en el proceso del "Frente Amplío por México" utilizó indebidamente recursos públicos al asistir a eventos en días hábiles.

Del mismo modo, MORENA denunció al PAN, al considerar que tenía responsabilidad por *culpa in vigilando*, a partir de las conductas desplegadas por Santiago Creel Miranda.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara al denunciado que se abstuviera de posicionarse de manera anticipada.

Durante la sustanciación del PES la autoridad responsable ordenó como diligencias de investigación la certificación del contenido del

¹⁴ En lo sucesivo se le identificará como "X", por ser la denominación de la red social cuando se denunció la publicación en comentario.

SUP-REP-410/2023

material motivo de la queja, el cual consta en acta circunstanciada de veintiuno de agosto¹⁵ y es el siguiente:

<https://twitter.com/SantiagoCreelM/status/1688652681894666240>



Santiago Creel 
@SantiagoCreelM

...

Muy productivo encuentro con el Consejo Coordinador Empresarial de Veracruz y Boca del Río. Estoy seguro que trabajando juntos, gobierno, sector privado y sociedad, tendremos el mejor equipo para salir adelante y levantar la economía de nuestro país.

[#FírmaleACreel](#) en frenteampliopormexico.org.mx



2:45 p. m. · 7 ago. 2023 · 7.095 Reproducciones

43 Reposts 1 Cita 117 Me gusta

El texto de la publicación es:

“Muy productivo encuentro con el Consejo Coordinador Empresarial de Veracruz y Boca del Río. Estoy seguro que trabajando juntos, gobierno, sector privado y sociedad, tendremos el mejor equipo para salir adelante y levantar la economía de nuestro país.”

“#FírmaleACreel en frenteampliopormexico.org.mx”

¹⁵ Consta a fojas 50 a 54 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/781/2023; el cual obra en archivo electrónico contenido en el CD identificado como “INE-RPES/215/2023, DOCUMENTACIÓN SOPORTE”, remitido por la responsable.



De igual forma, se desahogó el contenido de un link electrónico que MORENA señaló como prueba, consistente en un archivo PDF, del contenido siguiente:

<https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/DireccionEvento/2021/6c665538-54fa-4d21-bbfc-ea13ad8aeedb.pdf>

Dirección General de Servicio a Diputados
DIRECCIÓN DE EVENTOS
PROGRAMA DE ACTIVIDADES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
jueves, 10 de agosto de 2023

#	INICIO	T	SOLICITANTE	DIPUTADO	LUGAR	OBS.	PERS.
1	09:00	10:00	MESA DIRECTIVA		SALA DE PRENSA, EDIF. "A", P.P.	REUNION DE TRABAJO	50
2	09:30	11:30	GRUPO PARLAMENTARIO PRD		SALÓN DE SESIONES	TALLER MODELO LEGISLATIVO DE LAS JUVENTUDES UNIVERSITARIAS 2023	100
3	09:30	12:30	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL		AULA "B" DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN, EDIF. "P", P.P.	CURSO GESTIÓN EN ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA	30
4	10:00	16:30	GRUPO PARLAMENTARIO PRD		AUDITORIO NORTE, EDIF. "A"	TALLER MODELO LEGISLATIVO DE LAS JUVENTUDES UNIVERSITARIAS 2023 COMISIÓN DE CIUDADES SOSTENIBLES Y DERECHO A UNA VIDA DIGNA	50
5	10:00	16:30	GRUPO PARLAMENTARIO PRD		AUDITORIO SUR, EDIF. "A"	TALLER MODELO LEGISLATIVO DE LAS JUVENTUDES UNIVERSITARIAS 2023 COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE	50
6	10:00	10:30	GRUPO PARLAMENTARIO PRD		MEZZANINE SUR, EDIF. "A"	TALLER MODELO LEGISLATIVO DE LAS JUVENTUDES UNIVERSITARIAS 2023 COMISIÓN DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL	50
7	10:00	16:30	GRUPO PARLAMENTARIO PRD		SALÓN "LEGISLADORES DE LA REPÚBLICA", EDIF. "A", 2º NIVEL	TALLER MODELO LEGISLATIVO DE LAS JUVENTUDES UNIVERSITARIAS 2023 COMISIÓN DE SEGURIDAD	50
8	10:00	16:30	GRUPO PARLAMENTARIO PRD		ZONA "C"	TALLER MODELO LEGISLATIVO DE LAS JUVENTUDES UNIVERSITARIAS 2023 COMISIÓN DE EDUCACIÓN	50
9	10:00	16:30	GRUPO PARLAMENTARIO PRD		LOBBY DEL EDIF. "E", P.P.	TALLER MODELO LEGISLATIVO DE LAS JUVENTUDES UNIVERSITARIAS 2023 COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA JUVENIL COMISIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES PARA LAS JUVENTUDES	100
10	10:00	16:30	GRUPO PARLAMENTARIO PRD		AUDITORIO "AURORA JIMÉNEZ DE PALACIOS", EDIF. "E", P.P.	TALLER MODELO LEGISLATIVO DE LAS JUVENTUDES UNIVERSITARIAS 2023 COMISIÓN DE SALUD	100
Fecha y Hora de Impresión: 09/08/2023 - 18:27 Impreso con permiso de: Hvy* Autorizado por la Dirección de Eventos Página 1 de 2							

Dirección General de Servicio a Diputados
DIRECCIÓN DE EVENTOS
PROGRAMA DE ACTIVIDADES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
jueves, 10 de agosto de 2023

#	INICIO	T	SOLICITANTE	DIPUTADO	LUGAR	OBS.	PERS.
11	10:00	16:30	GRUPO PARLAMENTARIO PRD		MEZZANINE NORTE, EDIF. "A"	TALLER MODELO LEGISLATIVO DE LAS JUVENTUDES UNIVERSITARIAS 2023 COMISIÓN DE INCLUSIÓN A GRUPOS VULNERABLES COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO	50
12	11:00	12:00	ESPACIO CULTURAL SAN LAZARO		VESTIBULO PRINCIPAL (ALA SUR), EDIF. "A", P.P.	EXPOSICIÓN FOTOGRAFICA EXPOSICIÓN ENERGÍA PARA EL FUTURO NIKA TESLA Y EL DESARROLLO DE LA ENERGÍA HIDROELECTRICA	1
13	13:00	15:00	COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES		SALONES "C" Y "D"	CURSO DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANA BÁSICO 2	40
14	13:00	15:00	SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL CAPITAL HUMANO		AULA "B" DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN, EDIF. "P", P.P.	TALLER "DE LECTORES BRILLE"	15
15	16:00	20:00	COMISIÓN DE FEDERALISMO Y DESARROLLO MUNICIPAL		SALÓN "E"	CURSO DIPLOMADO "ALTA DIRECCIÓN DE INSTITUCIONES MUNICIPALES"	30
16	17:00	19:00	DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS		HANGAR DE AMBULANCIAS, PUERTA 88	TALLER ESTRÉS Y ENFERMEDAD	30
17	17:00	19:00	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL		AULA "C" DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN, EDIF. "P", P.P.	CURSO "INTRODUCCIÓN A GNU/LINUX"	15
TOTAL DE EVENTOS:							17
TOTAL DE PERSONAS:							1,216
Fecha y Hora de Impresión: 09/08/2023 - 18:27 Impreso con permiso de: Hvy* Autorizado por la Dirección de Eventos Página 2 de 2							

SUP-REP-410/2023

Adicionalmente, la responsable requirió a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al denunciado información relacionada con su participación en dicho evento.

Como respuesta a tales requerimientos la Presidenta de la Mesa Directiva destacó que el diputado federal solicitó licencia por tiempo indefinido, a partir del quince de agosto; que actualmente el Pleno de la Cámara de Diputados se encuentra en periodo de receso y que no se tramitaron viáticos por comisión oficial a nombre del diputado.

Por otro lado, Santiago Creel Miranda manifestó que sí participó en dicho evento con la finalidad de intercambiar ideas; señaló que el siete de agosto se consideró inhábil para las diputaciones federales; y refirió que no solicitó licencia porque no había interferencia con sus actividades legislativas.

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable consideró que, de un análisis preliminar, advertía que los hechos materia de la controversia no constituyen una violación a la normatividad electoral. Asimismo, determinó que no ha lugar a realizar un pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares.

CUARTA. Caso concreto.

Consideraciones de la autoridad responsable.

La UTCE señaló que del contenido de la publicación denunciada no se desprendía algún llamado al voto ni se encuentra ligado a



alguna petición referente al proceso electoral y, por el contrario, únicamente se da cuenta de un encuentro con el Coordinador Empresarial de Boca del Río y Veracruz, Veracruz, en el que participó Santiago Creel Miranda.

Al respecto, señaló que, de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso y los hechos denunciados narrados en su escrito de denuncia, no se advertían elementos que pudieran actualizar una infracción en materia de una falta en materia de propaganda política-electoral, es decir, los actos anticipados de precampaña o campaña; y la presunta vulneración al artículo 134 constitucional, que se atribuían a Santiago Creel Miranda.

Sobre ello, la responsable refirió que si bien la publicación se aprecia la frase “#FirmaleACreel en <https://frenteampliopormexico.org.mx>” ello no actualizaba la vulneración a la norma electoral porque se sustentaba en la validez de la Invitación para el desarrollo de los Diálogos Ciudadanos y la Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, la cual fue confirmada por este órgano jurisdiccional en el SUP-JDC-255/2023 y su acumulado.

Aunado a lo anterior, la UTCE estimó que el planteamiento relativo a que la sala publicación motivo de inconformidad podría actualizar la infracción denunciada resultaba vaga y genérica, porque el instituto político quejoso se limitó a señalar que el denunciado de forma adelantada realizó actos de posicionamiento entre miembros de su partido y participantes del Frente Amplio por México, lo que hacía evidente su demanda de ser el candidato de su coalición a la presidencia de la República; así como que utilizó

SUP-REP-410/2023

recursos públicos para posicionarse ante la ciudadanía, ya que acudió a un evento en día hábil.

En el mismo sentido, la UTCE consideró que contrario a lo que señaló el quejoso, de la publicación alojada en el vínculo electrónico que proporcionó, únicamente se da cuenta de un encuentro del denunciado con el Consejo Coordinador Empresarial de Boca del Río y Veracruz, Veracruz, y de la frase "(m)uy productivo encuentro con el Consejo Coordinador Empresarial de Veracruz y Boca del Río. Estoy seguro que trabajando juntos, gobierno, sector privado y sociedad, tendremos el mejor equipo para salir adelante y levantar la economía de nuestro país"; sin que se pueda advertir una violación en materia electoral.

En esa tesitura, señaló que el denunciante no aportó elementos de prueba de los que se desprenda: a) algún llamado al voto para un proceso electoral federal; b) la publicación denunciada se encuentre ligada alguna petición relacionada con un proceso electoral federal; c) se haga referencia a un proceso electoral; y d) se hayan realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

Adicionalmente, la UTCE explicó que para acreditar su dicho el quejoso aportó un segundo enlace electrónico del que se advierte el "Programa de Actividades de la Cámara de Diputados" del diez de agosto, sin embargo, la publicación denunciada ocurrió el siete de ese mes, por ello, de su contenido tampoco se advertían elementos que permitieran acreditar una violación en materia electoral.



Asimismo, mencionó que de la respuesta al requerimiento formulado a la Presidenta de la Mesa Directiva y de lo informado por el propio denunciado, advertía que éste no tuvo actividad en el órgano legislativo y no solicitó recursos para acudir y/o participar en dicho evento; por lo que no se advertían elementos, ni siquiera de forma indiciaria, de una posible vulneración al artículo 134 constitucional.

En ese sentido, la UTCE precisó que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, concluyó que, la queja debía desecharse porque: a) de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no advertía elementos de una posible infracción en materia electoral, pues únicamente se tuvo por acreditada una publicación en la que no se advierte un llamado al voto y sólo se da cuenta de que el denunciado acudió a un evento, el siete de agosto, mientras que el Programa de actividades de la Cámara de Diputados aportado era del diez de agosto; b) la publicación hace referencia una etapa del proceso del Frente Amplio por México que fue considerado legal; y c) no se presentó prueba alguna, ni siquiera de carácter indiciaria, tendente a acreditar la violación a la normativa electoral.

De ahí que, la UTCE sostuvo que en el caso se actualizaban las causales de desechamiento previstas en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

SUP-REP-410/2023

Electorales y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE¹⁶.

Asimismo, determinó que no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares.

4.1 Síntesis de agravios.

Por su parte, el partido recurrente considera que la responsable desechó indebidamente su queja porque para determinar que no aportó un mínimo indiciario respecto a los hechos denunciados y que éstos de una revisión preliminar no constituían una falta, inobservó los principios de exhaustividad y congruencia, respecto de las siguientes temáticas:

I) Incongruencia externa en relación con la posible vulneración al artículo 134 constitucional.

El recurrente expone que se vulneró la congruencia externa porque

¹⁶ **Artículo 471 de la LGIPE.**

“[...] 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o [...]”

Artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia.

“1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]”

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.”

Artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

“...1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o [...]”



la responsable fue omisa en pronunciarse respecto a lo que fue materia de denuncia, en específico, en cuanto a que el denunciado acudió a un evento proselitista en día hábil, por lo que vulneró el artículo 134 constitucional, lo cual hizo valer como un hecho notorio; y advirtió que su sola presencia vulneraba el principio de imparcialidad.

Asimismo, tampoco se pronunció respecto a que Santiago Creel Miranda en su calidad de persona servidora pública y participante en el proceso del Frente Amplio por México, no puede participar de forma ilimitada en actos proselitistas, debido a que, por no haberse separado del cargo, se está aprovechando de éste para contender en dicho proceso.

En ese orden de ideas señala que la responsable fue omisa en analizar el descuido en las actividades del legislador denunciado, debido a que el video fue publicado en un día hábil, basándose en el dicho del denunciado respecto a que ese día fue declarado con inhábil, sin investigar de forma exhaustiva.

Por tanto, a su parecer, la responsable resolvió la litis de forma incompleta, esto es, sin atender: i) que el denunciado descuido sus labores en un día hábil; ii) que el acto proselitista fue publicado en día y hora hábil; iii) que según la agenda legislativa el ocho de agosto de dos mil veintitrés fue un día hábil; iv) la posible imparcialidad del servidor público en contravención del artículo 134 constitucional al haber hecho proselitismo en día y hora hábil; y v) el uso de recursos públicos a partir de haber utilizado una red social oficial del denunciado.

SUP-REP-410/2023

Por ello, se inconforma respecto a que la responsable determinara que lo alegado sobre la violación al 134 constitucional era vago y genérico; ignorando que en el inciso d) del apartado de su denuncia denominado “Violación al artículo 134 constitucional” señaló que el denunciado descuidó sus labores en un día hábil.

II) Análisis superficial de los hechos denunciados, pese a que sí se aportaron elementos probatorio mínimos.

El recurrente señala que la responsable realizó un análisis superficial de los hechos denunciados, en el que no ponderó su contenido, el tipo de mensajes relacionados con el posicionamiento del denunciado y las pruebas aportadas.

Sostiene que la responsable emitió juicios de valor y calificó la legalidad de los hechos denunciados, sin realizar un análisis exhaustivo de éstos, de las constancias que obran en autos y del contenido de las pruebas aportadas en la denuncia.

MORENA refiere que la UTCE dejó de advertir que la materia de la queja consistía en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles a un aspirante a precandidatura o candidatura del Frente Amplio por México, en donde se hacía mención de actos proselitistas al señalar “(m)uy productivo el encuentro con el Consejo Coordinador Empresarial... tendremos el mejor equipo para salir adelante y levantar la economía de nuestro país”; lo cual desde su perspectiva era suficiente para, de manera indiciaria, atribuirle una connotación política, porque pudiese estar ligado con el proceso interno de selección respectivo.



En ese sentido, el partido recurrente considera que existían los elementos necesarios para que se sustanciara su queja y se llevara a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables, para estar en aptitud de resolver si están plenamente probadas las infracciones denunciadas, lo cual debía ser motivo de pronunciamiento por la Sala Especializada y no de la UTCE.

Por otra parte, Morena aduce que la responsable no fue exhaustiva porque no señaló los motivos por los que las probanzas aportadas no aportaron un mínimo probatorio que acreditara de forma indiciaria la infracción.

Además, refiere que los actos que han estado desplegando las personas aspirantes del Frente Amplio por México no deben pasar desapercibidos por el hecho de no encontrarse dentro de un proceso electoral formal; por lo que la publicación en que se basó la denuncia debió analizarse a la luz del proceso político, cuestión que no tomó en cuenta la responsable al desechar la queja.

MORENA considera que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, sí aportó en su escrito de queja elementos mínimos probatorios sobre la existencia de los hechos denunciados, sobre los cuales la UTCE debió actuar acuciosamente y ordenar las diligencias necesarias para indagar sobre la existencia de los hechos, máxime cuando no existió un deslinde de la publicación que dio origen a la queja por parte de la denunciada.

III) Incorrecto desechamiento.

SUP-REP-410/2023

La recurrente señala que la responsable hizo un análisis de fondo en la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña a partir de las publicaciones denunciadas, en donde el denunciado participó en actos públicos, lo cual se demostraba con la frase “(m)uy productivo el encuentro con el Consejo Coordinador Empresarial... tendremos el mejor equipo para salir adelante y levantar la economía de nuestro país”.

Ello, sin considerar que, de conformidad con los Lineamientos¹⁷, la propaganda denunciada debía tener la plena identificación de que se trataba del proceso político en el que participa el denunciado, por lo que al no identificarse así la propaganda tenía la intención de posicionarse como aspirante a la presidencia de la república.

4.2 Pretensión, causa de pedir y metodología.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se sustancie la queja, se emitan las medidas cautelares solicitadas, se realicen las diligencias de investigación correspondientes y, en su oportunidad, se remita el expediente a la Sala Especializada para que resuelva el fondo de la controversia planteada.

La causa de pedir se sustenta esencialmente en que la UTCE no fue exhaustiva y realizó una indebida valoración de los hechos y las pruebas aportadas.

¹⁷ Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.



Por cuestión de método, los agravios del partido recurrente se analizarán de manera conjunta al estar estrechamente vinculados entre sí¹⁸.

QUINTA. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los motivos de disenso formulados por MORENA, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que en seguida se exponen.

a) Marco jurídico.

➤ Exhaustividad y congruencia.

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-REP-410/2023

de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución General establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹⁹.

De igual forma, el citado artículo mandata que toda resolución emitida por autoridad jurisdiccional debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otras cuestiones, el principio de congruencia.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el mencionado principio se divide en dos categorías:

La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí.

¹⁹ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**" y "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", respectivamente.



La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.

Acorde con el contenido en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA".

➤ **Desechamiento de procedimientos sancionadores.**

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Especializada para analizar y determinar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso la sanción que corresponda.

De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora podrán ser desechadas por la UTCE sin prevención alguna cuando: **a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo; b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o d) La denuncia sea evidentemente frívola.**

Asimismo, el artículo 60, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevé como causa de desechamiento, entre

SUP-REP-410/2023

otras, que la parte denunciante no aporte prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar analizar los hechos denunciados a través de las constancias que obran en el expediente para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción²⁰.

Además, en relación con los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Es decir, que no deben desecharse sobre juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral²¹.

En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien cuando de los recabados por la autoridad, se presume de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivos de una falta —las cuales en todo caso serán calificadas por la autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo—.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los

²⁰ Véase la **jurisprudencia 45/2016** de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

²¹ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.**



hechos y pruebas con que cuente el expediente y si de ellos se advierte con claridad o no que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción.

b) Decisión.

Como se adelantó, los agravios expuestos por el recurrente resultan **infundados e inoperantes.**

Esto es así, porque la autoridad responsable realizó un correcto análisis preliminar de los hechos denunciados y los elementos de prueba, para determinar que no se tenía el mínimo probatorio indiciario que revelara la comisión de una probable falta en materia electoral, por actos anticipados de precampaña y campaña, así como la presunta vulneración al artículo 134 constitucional.

En efecto, como se precisó en el marco normativo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral nacional debe, como supuesto previo, **valorar la procedibilidad de la denuncia.**

Así, la autoridad administrativa electoral en un estudio preliminar al fondo del asunto debe revisar si los hechos motivo de denuncia contienen algún indicio del que se pueda advertir la probable violación a la normativa electoral, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente improcedente.

Lo anterior, sin juzgar sobre la certeza del derecho discutido, ya que esto es propio de la resolución del fondo del asunto.

SUP-REP-410/2023

En esa lógica, no le asiste la razón al recurrente cuando señala que el desechamiento fue indebido y se basó en un análisis superficial de los hechos denunciados, así como que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de los mismos y de las pruebas aportadas en la denuncia.

Ello, porque la autoridad investigadora sí llevo a cabo las acciones necesarias para verificar de manera preliminar la existencia de los hechos denunciados, pronunciándose sobre la totalidad de las infracciones expuestas en el escrito de denuncia.

Lo anterior, porque la responsable ordenó la certificación de los links electrónicos señalados en el escrito de denuncia, por lo que tuvo por acreditada la publicación denunciada en la red social “X” y el contenido del “Programa de actividades de la Cámara de Diputados” del diez de agosto, y analizó su contenido de forma relacionada, para determinar —conforme al marco legal y criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional—, que no se advertía:

- Algún llamado al voto;
- Que se encontrara ligada a alguna petición;
- Que se hiciera referencia a un proceso electoral; y
- Se hubieran realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

Posteriormente, destacó que la *“Invitación para el desarrollo de los Diálogos Ciudadanos y la Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México”* en la cual se precisaron ciertos lineamientos y etapas para tal fin, fue controvertido y en su momento validado por esta Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², al considerar que la invitación por sí misma no actualiza la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, así como el uso indebido de recursos públicos.

Por lo anterior, concluyó que si en la publicación denunciada, además de no contener un llamado al voto, se identificaba su relación con una etapa del proceso político del Frente Amplio por México al señalar: “#FírmaleACreel en <https://frenteampliopormexico.org.mx>”; entonces, no existía indicio mínimo que derivara en que la publicación objeto de la denuncia se hubiera cometido alguna infracción a la normativa electoral, aunado a que no se había aportado algún otro medio de convicción con el que se sustentara las afirmaciones del entonces denunciante.

En el mismo tenor, la responsable señaló —a partir de la respuesta al requerimiento formulado a la Presidenta de la Mesa Directiva y de lo informado por el propio denunciado— que el siete de agosto, cuando el diputado acudió al evento del que se da cuenta en la publicación denunciada, éste no tuvo actividad en el órgano legislativo, aunado a que, no solicitó recursos para acudir y participar en dicho evento; por lo que no se advertían elementos, ni siquiera de forma indiciaria, de una posible vulneración al artículo 134 constitucional.

²² Agregó que conforme al criterio de este órgano jurisdiccional, la invitación por sí misma no actualiza la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña (SUP-JDC-255/2023 y acumulado).

SUP-REP-410/2023

De lo anterior y del análisis de las demás constancias que integran el expediente, la UTCE determinó que los hechos denunciados no constituían una vulneración en materia político electoral.

Esto, debido a que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica que **el denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes** de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas infracciones a la legislación electoral²³, sin que lo anterior limite a la autoridad electoral para que ejerza su facultad investigadora²⁴.

Lo cual se explica, porque conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, el procedimiento especial sancionador constituye un proceso dispositivo, en el que las facultades del juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes a quienes corresponde principalmente el impulso procesal, de tal suerte que la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas.

De igual forma, los medios de prueba se circunscriben en gran medida a aquellos que son aportados por los sujetos involucrados y la decisión de la autoridad se debe limitar a lo alegado y probado por los mismos.

Por tal razón, se considera que tampoco le asiste la razón al recurrente, respecto a que la UTCE emitió un juicio de valor sobre la

²³ Conforme a la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

²⁴ En términos de la tesis de jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".



legalidad de los hechos, ya que el análisis que llevo a cabo se limitó a corroborar la existencia de los hechos denunciados, a partir de los elementos de prueba aportados por el quejoso y verificó que no se advertían indicios sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la supuesta vulneración al artículo 134 constitucional.

En ese sentido, es claro que la responsable no fue omisa en atender la litis planteada en la queja, ni en haber analizado el contenido del material denunciado, por lo cual se concluye que fue exhaustiva en su análisis preliminar tomando en consideración las pruebas aportadas, la calidad del denunciado, así como el contexto de la publicación, y argumentó con los fundamentos legales y criterios jurisprudenciales el deber a cargo del recurrente de aportar las pruebas suficientes para admitir el procedimiento especial sancionador, de ahí lo infundado de sus planteamientos.

Más aún, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente no controvierte con sustento probatorio las consideraciones de la responsable y solamente se circunscribe en sus conceptos de agravio a reiterar los motivos de inconformidad formulados en la denuncia; sin que señale, por ejemplo, qué otras pruebas aportó y no fueron debidamente valoradas por la UTCE, o de qué manera con los elementos aportados en la denuncia se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos presuntamente infractores.

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios relacionados con la incongruencia externa de la determinación impugnada ante la falta de análisis del descuido de labores del legislador, porque, en

SUP-REP-410/2023

su concepto, la publicación denunciada fue realizada el **lunes siete de agosto de dos mil veintitrés** —en un día hábil —; atendiendo a que tales argumentaciones se sostienen en un hecho novedoso planteado en esta instancia sin que haya sido expresado ante la responsable.

En efecto, del análisis del escrito inicial de queja se observa que el recurrente denunció a Santiago Creel Miranda y al PAN, por *culpa in vigilando*, con motivo de la publicación en la cuenta oficial del denunciado en la red social “X”, **el lunes siete de agosto de este año**, en la cual presuntamente realiza proselitismo como aspirante a la presidencia de la República, al dar cuenta de que acudió a un evento en Veracruz, al señalar la frase: “Muy productivo encuentro con el Consejo Coordinador Empresarial de Veracruz y Boca del Río. Estoy seguro que trabajando juntos, gobierno, sector privado y sociedad, tendremos el mejor equipo para salir adelante y levantar la economía de nuestro país.”

De lo cual, este órgano observa que no precisó **que el sujeto denunciado hubiera descuidado de labores por el hecho de haber efectuado una publicación en un día y hora hábil**, por el contrario, se advierte que los planteamientos se dirigieron a evidenciar la supuesta vulneración al artículo 134 constitucional a partir de la asistencia **a un evento** proselitista en un día hábil, como se advierte a continuación:

El hoy denunciado y el PAN se encuentran vulnerando la normatividad electoral dado que se encuentran inmersos en un proceso de selección para definir la candidatura a Presidente de la República generando una violación al principio de neutralidad consignado en el artículo 134 constitucional, debido a que el hoy denunciado acudió a un evento proselitista en un día hábil, como se advierte de las actividades del órgano al que pertenece, acorde con la información pública del siguiente link, lo cual hago valer como hecho notorio <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/DireccionEvento/2021/6c665538-54fa-4d21-bbfc-ea13ad8aeedb.pdf>, lo cual violenta el siguiente marco normativo:



Por lo que, es evidente que ante esta instancia que el recurrente pretende perfeccionar sus agravios precisando que **i)** que el denunciado descuido sus labores en un día hábil; **ii)** que el acto proselitista fue publicado en día y hora hábil; **iii)** que según la agenda legislativa el ocho de agosto de dos mil veintitrés fue un día hábil; y **iv)** la posible imparcialidad del servidor público en contravención del artículo 134 constitucional al haber hecho proselitismo en día y hora hábil; de ahí que sean **inoperantes** sus alegaciones.

Además de que, tal argumentación no sería suficiente para alcanzar su pretensión, ya que el recurrente precisa que denunció la publicación de lunes siete de agosto, mientras que el programa de actividades de la Cámara de Diputados corresponde al **jueves diez de agosto de dos mil veintitrés**, sin que se pueda inferir que relación hay entre la publicación y la agenda legislativa, debido a que corresponden a días distintos y el recurrente no precisó, desde su escrito de denuncia, cómo se afectó la labor legislativa del denunciado.

Por el contrario, como analizó la responsable, como resultado de su estudio preliminar y de los requerimientos que formuló obtuvo datos relativos a que el Pleno de la Cámara de Diputados se encontraba en periodo de receso y que el legislador denunciado no solicitó viáticos para participar en dicho evento.

SUP-REP-410/2023

Por otra parte, también son **inoperantes** los agravios relacionados con el hecho de que se debieron ordenar diversas diligencias y la falta de deslinde por parte del denunciado, debido a que son planteamientos genéricos y novedosos, es decir, no precisa cuales diligencias fueron las que se debieron ordenar y la falta de deslinde no fue planteada ante la autoridad primigenia por lo que esta autoridad está impedida para hacer un pronunciamiento al respecto.

Al respecto esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, en caso de no hacerlo así, sus agravios se calificarán como inoperantes, porque no controvierten en sus puntos esenciales las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado²⁵.

Finalmente, no es suficiente que el recurrente afirme que no se hizo un estudio de fondo por parte de la responsable, ya que como se puntualizó, la resolución reclamada está sustentada en el análisis de los hechos y los elementos de prueba que integraban el expediente, de los cuales se constató la ausencia de indicios para iniciar el

²⁵ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA” y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”.



procedimiento especial sancionador por la probable vulneración a la normativa electoral, sin que los razonamientos se controvertan de manera directa, de ahí lo **inoperante** de los conceptos de agravio en estudio.

En similares, términos se resolvió el SUP-REP-360/2023.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, con fundamento en lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO: Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior, con las ausencias de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, José Luis Vargas Valdez y la magistrada Janine M. Otálora Malassis; y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien actúa como presidente por ministerio de Ley, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas

SUP-REP-410/2023

certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.